REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190061000	Ejecutivo	Coolcaribe	Jairo Rafael Lara Lara, Antonio Jose Yepes Alvis	18/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Ilegalidad
13001418900620200020500	Ejecutivo	Credivalores	Marlin Cabrera Navas	18/04/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce Personeria
13001418900620230090000	Ejecutivo Singular		Candelaria Del Carmen Romero Bohorquez, Daniela Casseres Jimenez	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240026700	Ejecutivo Singular		Onasis Murillo Becerra	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620220029800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yeiner Rafael Trespalacios Marin	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Acepta Cesion
13001418900620240003500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jeison Estiben Gallo Vergara	18/04/2024	Auto Decide - Acepta Reforma Demanda

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220067300	Ejecutivo Singular	Blas Alberto Bonfante Cuello	Martha Moreno Salcedo, Martha Moreno Salcedo	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230054300	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Ronald Angarita Pinedo	18/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620240021100	Ejecutivo Singular	Candelaria Girado Carrillo	Alis Bonilla Vargas	18/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240019300	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencial Torres De Los Alpes	Carmen Ceciliaa Garcia Barrios	18/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230063600	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Ivonne Salazar Benitez	18/04/2024	Auto Decide - Invalida Notificacion - Requiere
13001418900620230022600	Ejecutivo Singular	Condominio Torres De San Jose	Lina Paola Hoyos Lara	18/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230022700	Ejecutivo Singular	Condominio Torres De San Jose	Verena Maria Lugo Arroyo	18/04/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230022900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Calamari Parque Heredia	John Paul Duran Herdenes	18/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230050700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Wilson Ochoa Sierra	18/04/2024	Auto Decide - Niega Terminacion - Requiere - Oficia
13001418900620230012800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Credito Valores Y Servicios Covalores	Juan Cuero Villarreal, Yadira Guerrero De Santos	18/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Tiene Por Notificado - Reconoce Perneria - No Accede A Solicitud
13001418900620220059200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Gloria Beatriz Viana Vasquez	18/04/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud Terminacion
13001418900620220040800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Yolier - Coopyolier	Fernando Oviedo Bloom	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230016600	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Pamela Parra Santana	18/04/2024	Auto Decide - Acepta Acuerdo - Suspende
13001418900620210052900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Guillermo Salinas Peniche	18/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria
13001418900620230024400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Tomas Alfonso Ramos Baza	18/04/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud
13001418900620230025200	Ejecutivo Singular	Edwin Banda Mora	Edinson Elias Ibarra Anaya	18/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240019700	Ejecutivo Singular	Fenalco Valle	Erika Patricia Miranda	18/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230020700	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Wilson Jaimes Barrios	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230052800	Ejecutivo Singular	German Espriella Bernal	Dairo Enrique De Arco Canoles	18/04/2024	Auto Decide - Fecha De Audiencia

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240020500	Ejecutivo Singular	Guanabara Condominio 1 Etapa	Edgardo Vargas San Juan	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240020400	Ejecutivo Singular	Guanabara Condominio 1 Etapa	Jovanny Rosales Babilonia	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240007300	Ejecutivo Singular	Inocencio Castilla Peña	Shirly Torres Ramos	18/04/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230087100	Ejecutivo Singular	Inversiones Welmel S.As.	Jhon Jairo Caraballo Vergara, Mery Carreazo Del Toro	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230006800	Ejecutivo Singular	Luz Neyda Alvarez	Clara Carrasquilla Sequeda, Viviana Margarita Garcia Piñeres	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240026800	Ejecutivo Singular	Manuel Alexander Perez Marriaga	Alcides Ramon Martinez Blanco	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620220073300	Ejecutivo Singular	Mario Morelo Gomez	Orlando Antonio Romero Otero	18/04/2024	Auto Decide - Niega Acumulacion - Requiere

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230035500	Ejecutivo Singular	Nebardo José Garay Acosta	Nery Del Socorro Garcia Trujillo	18/04/2024	Auto Decide - Niega Medida - Levanta Sancion
13001418900620230056200	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding S.A.S. -	Marlyn De Jesus Norea Molina	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230099700	Ejecutivo Singular	Santillana De Los Patios Edificio Los Caobos	Aida Bustos Medina	18/04/2024	Auto Decide - Invalida Notificacion - Requiere
13001418900620240022300	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria Nit.	Fernando Castellanos Gomez	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240023000	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Yesenia Judith Pestana Urueta	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240003000	Ejecutivo Singular	Yenis Castillo Quintana	Rafael Sanchez Torres	18/04/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Ilegalidad
13001418900620210082800	Otros Procesos	Banco Bbva Colombia	Alexis Baldiris Padilla	18/04/2024	Auto Decide - Acepta Cesion - Requerimiento
13001418900620190014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Karelys Castillo Mercado	18/04/2024	Auto Decide - Acepta Cesion

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230036500	Procesos Ejecutivos	Sofia Sierra Beetar	Yenis Martinez Gonzalez	18/04/2024	Auto Decide - Programa Fecha Audiencia
13001418900620220004800	Verbales De Minima Cuantia	Ramon Madera Zuñiga	Diego Maria Romero Pantoja, Manuel Francisco Villegas Moreno, Romulo Gordillo Ortiz, Ingrid Martinez Rivera, Duval Enrique Pineda Morales, Ludis Yaneth Acua Gutierrez, Cenelis Isabel Pineda Morales, Herederos Indeterminados De Antonio Hernandez Bla	18/04/2024	Auto Decide - Fija Fecha Inspeccion - Audiencia
13001418900620240028800	Verbales De Minima Cuantia	Sonia Patricia Acosta Díaz Y Otro	Organizacion Inmobiliaria Diaz Castro S.A.S.	18/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240027000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Kelli Echeverry Vargas	Darwin Mauricio Urriola Franco	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02564fb9-0bc5-4a70-9a38-9c25a6e8e2ff

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF.PROCESO EJECUTIVO CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00146-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA.
DEMANDADOS: KARELYS VALERIA CASTILLO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, cesión de derechos de crédito. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De la documentación allegada y de la obrante en el proceso, observa la instancia que la cesión de derechos de crédito realizada por **PEDRO RUSSI QUIROGA** como apoderado especial de la empresa **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A),** a favor de la empresa **AECSA S.A** se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso. Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos del crédito efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A)**, a favor de **AECSA S.A,** en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como **CESIONARIO** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A),** a **AECSA S.A,** respecto de la obligación que acá se recauda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e4e1297873f322d476917a5b82a00fa9399e1bc43488bcf45be8ac5d8da70**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00610-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: RAFAEL SANCHEZ TORRES
INFORME SECRETARIAL: Señor juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto adiado 15 de septiembre del 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por permanecer inactivo en secretaria por el término de 2 años. Provea usted. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud adiada, finca la peticionaria su solicitud de ilegalidad en lo siguiente:

El día 15 de febrero del año 2023, solicite un requerimiento al pagador y fue concedido, enviando el oficio No 00453, de fecha 6 de 03 el año 2023 a fiduprevisora.

"(…)

Conforme al artículo 317 del código general del proceso, no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, aun no se han cumplido los dos años.

La corte precisó, cuáles son las actuaciones, que conforme al literal c) del artículo 317 num.2, CGP interrumpen los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellos se pretendan hacer valer. Así pues, tratándose de procesos ejecutivos, en los que existan sentencias con autos de seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces la relacionadas con las faces siguientes, a dicha etapa, como la liquidación de costa y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a logar la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido. En mi caso, decretaron el requerimiento y enviaron el oficio, el cual anexo al escrito.

(…) "

Para resolver se tiene que *el artículo 317 del CGP, cita 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: …

<u>b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; …" (Se destaca)

Sea lo primero señalar que con la presente solicitud no se pueden revivir los términos fenecidos para presentar el medio de impugnación que en su momento correspondía contra la providencia que ahora se alega ilegal, en la medida que con demasía se encuentra ejecutoriado el mentado auto que data del 13 de septiembre de 2023, y la petición bajo estudio fue presentada tan solo el 22 de febrero de 2024.

No obstante la anterior prevención, el Despacho resolverá de fondo la solicitud precisando que sobre la causal *sub-examine,* la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se ha pronunciado haciendo énfasis en que la expresión *"cualquier actuación"* no se debe interpretarse de manera

literal, por el contrario debe ser restringida y armonizada con el espíritu de la norma, de tal suerte que la actuación apropiada para interrumpir el término previsto será aquella que sea suficiente, idónea y apropiada para el impulso del trámite, así se le da sentido útil y eficaz a la directriz[1] lo que no ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido incluso ya venia ordenado desde auto del 26 de agosto del 2019, por lo tanto bastaba con la expedición del oficio, lo que no amerita una actuación procesal de aquellos reseñados por la Jurisprudencia nacional.

La Corte en la sentencia en cita, puntualizó cuáles son las actuaciones que se consideran relevantes y dan lugar a la *"interrupción"* del término indicado en los procesos ejecutivos, cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

En conclusión los argumentos del demandante referente a que con el escrito de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se solicitó requerir al cajero pagador se interrumpe la inactividad del proceso, no es de recibo para este despacho, pues debe tenerse en cuenta que la figura de desistimiento tácito tiene como finalidad solucionar la parálisis de los procesos razón por la cual **la actuación** señalada en el literal c del numeral 2° de la norma, es la se considera pertinente para que no se de aplicación a lo normado en el artículo 317 es aquella que conduzca a definir la controversia o ponga en marcha el procedimiento, que resulte en la satisfacción de lo que se pretenda, siendo que en este caso ya la medida venia decretada, y los oficios correspondientes remitidos.

Así las cosas, no puede predicarse que con el memorial en el que se solicita requerir al cajero pagador para que informe las razones por las cuales no ha acatado la orden de embargo o informe la imposibilidad de hacerlo, requerimiento que se realizó desde la Secretaría del Despacho en fecha 6 de marzo del 2023, *y que fue contestado por el pagador el 05 de mayo de 2023, y puesto en conocimiento de la solicitante el primero de junio de 2023,* no interrumpe el término de dos (2) año y en consecuencia debía aplicarse la sanción que hoy es objeto de reparo.

Para concluir, el Despacho no encuentra sustento en los argumentos esbozados por el demandante para dejar sin validez el auto objeto de reparo. En consecuencia,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 13 de septiembre del 2023, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver STC11191 de 2020 Radicado 11001-22-03-000-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58fdc34f888073e0dd65eb4bc7dfe4d5f1a7ee2d46989ace405b0a6d350e4dc**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00205-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARLIN DEL CARMEN CABRERA NAVAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 31 de enero de 2024.

En cuanto al nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y luego de revisado el memorial, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo el artículo 76 del Código General del Proceso y a reconocer personería al nuevo abogado, conforme lo establecido en el artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ca4345621a853a34f00dbb86735d76750b4b8f6ecde4d8cc190189643d27c**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00529-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO SALINAS PENICHE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con nuevo poder presentado por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente se observa nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar como apoderado judicial en el presente proceso, de la revisión del mismo se percata el Despacho que se encuentra presentado en debida forma y por consiguiente reconocerá personería al abogado conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f9f4be010ab819382bf59ff714112b446bca3ed9eea9dc73166415a9a7c3c**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2021-00828-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA.
DEMANDADOS: ALEXIS ENRIQUE BALDIRIS PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, el presente proceso toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado y presentan solicitud de cesión de derechos de crédito. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De la documentación allegada y de la obrante en el proceso, observa la instancia que la cesión de derechos de crédito realizada por **PEDRO RUSSI QUIROGA** como apoderado especial de la empresa **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A),** poder que le fue otorgado por el representante legal el señor **ALFREDO LOPEZ BACA CALO,** a favor de la empresa **AECSA S.A** se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso. Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada.

Por otro lado, de la revisión del expediente, se percata el Despacho que hasta la fecha no ha sido surtida la notificación al demandado, trámite que le corresponde al apoderado del ejecutante desplegar, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP, a fin de efectuar la notificación al ejecutado.

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Por esta razón, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos efectuada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A)**, a favor de **AECSA S.A,** en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como **CESIONARIO** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A),** a **AECSA S.A,** respecto de la obligación que acá se recauda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2021-00828-00

292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f2aba7835675cccd483b3248af1e5339804883d116e61bb97daca0af5355e**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00048-00
DEMANDANTE: RAMÒN MADERA ZUÑIGA
DEMANDADOS: HEREDEEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO HERNANDEZ BLANCO y contra LEDIS RAFAELA PUELLO PALACIO, MARCO FIDEL SUAREZ GAVIRIA, ADELA MARGARITA VALIENTE SUMOZA, DUVAL ENRIQUE PINEDA MORALES, LUDIS YANETH ACUÑA GUTIERREZ, CENELIS ISABEL PINEDA MORALES, KATIA DEL CARMEN CABARCAS BATISTA, DONELIA DEL CARMEN PINDEDA MORALES, AULIO ANTONIO ANGEL URIETA, CARMEN CECILIA SANTIAGO RODRIGUEZ, ROSA AMELIA GOMEZ ANGULO, MARIA MAGDALENA REVUELTAS POLO, DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, JAVIER ENRIQUE DE ARCOS MARRUGO, DAMARIS DEL CARMEN BERTEL MONTERROSA, MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO, EDUAR LARIOS ORTIZ, INGRID MARTINEZ RIVERA, MANUEL FRANCISCO MENDOZA BARBOZA, KARINST CRISTIN CIFUENTES VANEGAS, AMADA ISABE y demás personas indeterminadas.
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual se debe reprogramar fecha para llevar a cabo inspección judicial, teniendo en cuenta que el día 2 de abril del 2024 no pudo practicarse la diligencia por inasistencia del perito Sr. **CASTULO MANJAREZ**. Provea usted. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

De la revisión del expediente, se tiene que dentro del presente proceso, mediante auto del 15 de marzo del año que avanza se fijó el día 2 de abril de la misma anualidad para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin embargo, la misma no pudo practicarse por la inasistencia del Auxiliar de a Justicia **Sr. CASTULO MANJAREZ,** por lo tanto, lo procedente será fijar nueva fecha para su realización.

Del mismo modo, y por economía procesal se fijada fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de que tratan los Art 372 y 373 del C.G.P, ello atendiendo las pruebas decretadas mediante auto 7 de febrero del 2024.

Lo anterior, no sin antes precisar que el dictamen pericial que se pretende realizar fue una prueba a petición de parte, por lo tanto, esta debe actuar de conformidad y procurar la concurrencia del perito, con el ánimo de darle celeridad al proceso y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia. En ese sentido, se le previene para que asuma con diligencia su carga procesal de tipo probatorio. En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como nueva fecha el día 7 de mayo de 2024 a las a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la inspección judicial.

SEGUNDO: **FIJAR** el día 28 de mayo de 2024, a las 9:00 am para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el 372 y 373 del CGP, en los términos y condiciones descritas en auto adiado primero de febrero del 2024.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante y al perito, prestar la colaboración necesaria para la práctica del dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, dado que constituye un deber procesal, por tanto le corresponde a la parte interesada, procurar la comparecencia al lugar necesarios

Pr.MJPG

REF. PROCESO PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00048-00

para el desempeño del encargo, amén que, en caso contrario, puede ser acreedor a las consecuencias y sanciones señaladas en el artículo 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca4ee7d13075ac2087021dcef2f48625629edf151767ddc8f6dd8b131c4f4f9**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:06 PM

Pr.MJPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00298-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEINER RAFAEL TRESPALACIOS MARIN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla; adicional se anexa cesión de derechos aportada por la parte demandante. Por otra parte, la suscrita de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia tal y como viene ordenado en providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, las cuales se pasan al despacho para su aprobación de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	06//092022	$1.355.334,33
TOTAL:		$1.355.334,33

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE **(**$1.355.334,33**)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que liquidan intereses corrientes, los cuales no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta los siguientes valores:

Capital	$19.361.919
Intereses Moratorios del 31/12/2021 al 23/09/2022	$3.291.687,26
TOTAL	**$22.253.606,26**

Por otra parte, encuentra el Despacho memorial contentivo de cesión de derechos litigiosos por parte de BANCOLOMBIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2[1].

En primera medida, referidos a la cesión de derechos presentada, previo a observar lo dispuesto en los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. G. del P., se percata esta Judicatura que, el poder especial[2] para actuar en el presente y otorgado por Q.N.T. S.A.S., quien a su turno actúa como apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, se encuentra borroso y por ende ilegible, no siendo factible la identificación del proceso de marras en el anexo único del mismo, circunstancia que, imposibilita el debido análisis o aprobación de la cesión solicitada, por lo que, se deberá negar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

[1] Folio 96-121.
[2] Folio 305-330.
Pr.ABS - MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00298-00

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 12 de febrero de 2024, en la suma de $22.253.606,26 correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más los intereses moratorios causados desde el 31/12/2021 al 23/09/2022.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizadas por Secretaría en la fecha en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE **(**$1.355.334,33**)**.

TERCERO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $22.253.606,26 más costas aprobadas por valor de $1.355.334,33, para un total de **$24.008.940,59 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

CUARTO: NEGAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630b5eb1ee672db65b1da990c583530a8290fa599841f76c920ed495be94f74**
Documento generado en 18/04/2024 02:42:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS - MJPG

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00408-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER - COOPYOLIER
EJECUTADO: FERNANDO ALBERTO OVIEDO BLOOM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 02 de febrero de 2024, en la suma de $4.518.604,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 01/12/2021 hasta el 31/01/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $4.518.604,00 más costas aprobadas por valor de $176.400,00 para un total de **$4.695.004,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b48e3e62c2aa203e165e481e66e6ce7a9a992209ed906fc67ed1b248a1c6a**

Pr.ABS

Documento generado en 18/04/2024 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00592-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL
EJECUTADO: GLORIA BEATRIZ VIANA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago proveniente del demandado ante el traslado descorrido por la parte demandante. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 18 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra esta Judicatura que, descorrido el traslado de la solicitud de terminación por pago total de la obligación por la parte ejecutante el 15 de febrero de 2024[1], es evidente que le asiste razón a ese extremo en que, si bien la parte demandada presentó la liquidación adicional del crédito y de las costas para sustentar debidamente su petición acorde con el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P., tuvo como base el auto que modificó la liquidación del crédito el 13 de abril de 2023[2], perdiendo de vista que a través de auto de 27 de octubre de 2023[3], notificado en Estado No. 132 de 8 de noviembre de 2023[4], se resolvió modificar la liquidación adicional a la que presentó la parte demandante el 22 de septiembre de 2023[5], por lo tanto y sin necesidad de mayores operaciones aritméticas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación, no se ha materializado el pago total de las sumas objeto de ejecución y las costas.

A su vez, es pertinente indicar que, en cuanto a los abonos que aduce la parte demandada realizó al ejecutante en fechas 12 de diciembre de 2022[6] y 2 de enero 2023[7], por valores de $4’320.000 y $450.000 respectivamente, sobre los cuales la parte ejecutante no se pronunció al descorrer la terminación citada, le es imposible al Despacho tenerlos como abonos atendiendo que los mismos no fueron consignados a órdenes del Juzgado.

Por lo tanto, no resulta plausible decretar la terminación del proceso por pago alegada por la parte ejecutada y en ese sentido, se deberá denegar la misma.

Desde otra arista, consultada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y ante solicitud del demandante, se encuentran constituidos títulos en favor de la parte demandante en el presente asunto para su cobro, por lo tanto, se ordenará continuar el pago de los mismos hasta la concurrencia de la liquidación del crédito vigente, previa revisión secretarial, siempre y cuando no existe embargo del crédito, tal como viene ordenado en auto de 27 de octubre de 2023.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación por pago total de la obligación promovida por la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE la entrega de títulos a la parte ejecutante**,** conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 27 de octubre de 2023 y previa revisión por Secretaría en el Sistema de Depósitos Especiales y el expediente, siempre y cuando no exista embargo del crédito.

[1] Folio 147 y 148 del expediente unificado.
[2] Folio 101 y 102 del expediente unificado.
[3] Folio 117 y 118 del expediente unificado.
[4] Folios 119 – 127 del expediente unificado.
[5] Folio 111 y 112 del expediente unificado.
[6] Folio 146 del expediente unificado.
[7] Folio 147 del expediente unificado.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00592-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5008a01b49db101e70cde911a42809b651150770bec8ef44b6bf3b54fa9fc10**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00673-00
EJECUTANTE: BLAZ ALBERTO BONFANTE CUELLO
EJECUTADO: MARTHA ISABEL MORENO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	Acta Audiencia 21/03/2024	$270.000,00
TOTAL:		$270.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE **(**$270.000,00**)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE **(**$270.000,00**)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6784963151f5610b89c5c74412b82df24f37b77ca999a32862f2c200c0004f4f**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00733-00
DEMANDANTE: MARIO MORELO GOMEZ
DEMANDADA: ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante presentó correo electrónico de asunto "*REPOSICION AUTO DE ESTADO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 – 130014-189-006-2022-00-733-OO*", en virtud de la negativa de solicitud de acumulación de éste con otro proceso en otro Despacho a través de auto de 14 de febrero de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Conforme la nota secretarial que antecede y verificado el contenido del expediente digital, encuentra el Despacho que, a través de auto de 14 de febrero de 2024[1], se dispuso rechazar la acumulación del presente proceso ejecutivo con otro y a su vez, se requirió en los términos del artículo 317 del C. G. del P. para la debida notificación al demandado.

En virtud de lo anterior, el demandante promovió memorial el 19 de febrero de 2024[2] el cual fue titulado en el correo electrónico bajo asunto "*REPOSICION AUTO DE ESTADO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 – 130014-189-006-2022-00-733-OO*", sin embargo, teniendo como presupuesto el artículo 318 del estatuto procesal aludido y contrastado con el contenido de dicho memorial, no se observa reparo alguno a la decisión adoptada el 14 de febrero de 2024, por el contrario, aduce "*subsanar*" la solicitud de acumulación aportando "*copia del expediente cursado en el juzgado de SINCELEJO / SUCRE BAJO RADICADO 730014-189-002-2020-00-070-00 PARTE DEMANDADA COMUN ORLANDO ANTONIO ROMERO*", es decir, promueve una nueva solicitud de acumulación de procesos y en ese sentido se pronunciará el Despacho.

Ahora bien, tal como se consideró en auto de 14 de febrero de 2024, para que sea procedente la solicitud de acumulación de un proceso ejecutivo con otro, es requisito *sine qua non* que el interesado precisé el estado en que se encuentra el proceso al que pretende se acumule el presente, al igual que, exponga las razones que lo apoyan conforme lo dispuesto en los artículo 150 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 464 del mismo cuerpo procesal ("*siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado"*) y aporte copia de la demanda con que se promovió el proceso a dónde pretende se acumule.

Sin embargo, dichos postulados no se encuentra superados con la nueva solicitud del ejecutante, toda vez que, presentó copia de unas piezas procesales del proceso a donde pretende se acumule el presente, que corresponden a un auto inadmisorio y su subsanación[3], sin que se pueda con ello determinar ninguno de los anteriores presupuestos, ni mucho menos la oportunidad para proceder con la referida acumulación, de acuerdo con el artículo 463 del código aludido y el #2 del artículo 464 ibidem, pues se desconoce incluso si se libró o no mandamiento de pago en el mismo.

En ese sentido, atendiendo que la parte demandante solicitó la acumulación sin ajustarse a los aludidos presupuestos legales, la misma será rechazada.

Desde otra arista, frente al requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral segundo del auto de 14 de febrero de 2024, tendiente a que el ejecutante cumpla con la carga procesal de notificación al ejecutado, en los términos del artículo 317 del C. G. del P., en garantía del acceso a la administración de justicia por encontrarse esta Judicatura atenta a resolver la solicitud de acumulación y ante la salvedad de que se tenga como nueva dirección de notificación del ejecutado otra distinta a la anunciada en su demanda, sobre la cual no es necesario pronunciarse si no el

[1] Archivo "*14RECHAZA ACUMULACION*" del expediente digital.
[2] Archivo "*16SolicitudAcumulacion19022024*" del expediente ibidem.
[3] Folios 2-6 del archivo ibidem.
Pr.GVS

ejecutante acreditar la debida notificación del presente a esa nueva dirección una vez efectuada, se le requerirá por última vez a dicho ejecutante para que, de conformidad con artículo 291 y 292 del C.G. del P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, notifique al demandado, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem, que cita:

> *"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acumulación de procesos promovida el 19 de febrero de 2024, por la parte demandante del presente asunto.

SEGUNDO: REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda al demandado ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **so pena que, vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83271b32793ac06650f66060daaa621b0c6f6a5e0f8a8502c89dc00727acedf7**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00068-00
EJECUTANTE: LUZ NEYDA ALVAREZ ALVAREZ
EJECUTADO: CLARA ELENA CARRASQUILLA SEQUEDA Y VIVIANA MARGARITA GARCIA PIÑERES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 01 de febrero de 2024, en la suma de $19.910.025,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 09/08/2023 hasta el 08/01/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $19.910.025,00 más costas aprobadas por valor de $906.350,00 para un total de **$20.816.375,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **8a9d7bdf9dfe11a5c26bac8ca9685a4a78d4512623b3a0e1c08e64a35da25985**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00128-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS -COVALORES-
DEMANDADOS: YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS y JUAN AGUSTIN CUERO VILLAREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de COVALORES, Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia lo procedente seria entrar a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de febrero del 2024 mediante el cual se negó la solicitud de emplazamiento a la demandada **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS**, sin embargo por memorial del 28 de febrero del año que avanza, la parte recurrente, aportó nuevas diligencias de notificación personal del mandamiento de pago a la deudora en comento, mediante el envío de la providencia a notificar al correo electrónico: bsantos27@hotmail.com. haciendo uso de la empresa de correo certificado, **COLDELIVERY**, compañía que acredito la entrega del mensaje junto al traslado de la demanda.

Asimismo, fueron aportadas las constancias de la forma en la que el interesado obtuvo el buzón de mensajería electrónica utilizado, cumpliendo así con las exigencias del Art 8 de la Ley 2213 del 2022. Por lo tanto, se concluye que la señora, **GUERRERO DE SANTOS**, se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago a partir del 22 de febrero del 2024, y su término para proponer excepciones feneció el día 7 de marzo de los corrientes, sin embargo, dentro de dicho lapso no ejerció su derecho a la defensa.

Posteriormente, fue allegado al correo institucional memorial poder, otorgado por la demandada **YADIRA GUERRERO DE SANTOS** a favor de **ELISA PATERNINA GOMEZ**, para su representación, en el cual no se indicó el correo electrónico inscrito por la abogada en la base de datos SIRNA, sin embargo, una vez verificado el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que el correo mediante el cual se envió el documento pertenece a la apoderada, por lo cual se tendrá por satisfecha la exigencia y se procederá a reconocer personería jurídica en tal sentido.

En la misma fecha, la vocera judicial de la parte demandada solicitó que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el demandante no habría cumplido con la carga de notificar en debida forma a su poderdante dentro del lapso de 30 días otorgado en auto del 19 de diciembre del 2023.

Al efecto, mediante auto del 19 de diciembre del 2023[1] , esta célula judicial requirió a la parte impulsora para que, notificada en debida forma a la señora, **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS**, del mandamiento de pago.

El articulo 317 nuestro estatuto procesal se ocupa del desistimiento tácito al indicar:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

[1] Folio 80 del expediente

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)"

Siendo esta la medida adoptada por este despacho para impulsar el proceso hacia la finalización del litigio, teniendo en cuenta que el trámite no puede proseguir hasta tanto unas de las partes realicen un determinado acto o cumpla la carga procesal.

Así las cosas, revisando el expediente en su integridad, observa esta judicatura que se requirió a la parte demandante para que adelantara gestiones para lograr la notificación de la orden de apremio, así mismo, obran memoriales presentados por el demandante para intentar cumplir con dicha carga.

De lo que se puede inferir que no ha existido un abandono total del proceso, pues cada uno de esos memoriales han sido encaminados a lograr la notificación, que, si bien es cierto, ha sido infructuosa, también es cierto, que se ha intentado cumplir con dichos requerimientos, se evidencia que dentro del término del ultimo requerimiento el apoderado de la parte demandante presentó un escrito aportando una devolución al remitente, y, por ende, solicitó el emplazamiento de la demandada.

Frente a lo anterior, no puede pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, enunció las actuaciones con la entidad de interrumpir el término para el desistimiento tácito, las cuales deben conllevar a cumplir con la carga impuesta, pues no cualquier actuación tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la parte demandante no ha mostrado un desinterés que conlleve a la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, pues ha demostrado su intención de cumplir con el requerimiento, y específicamente el último de ellos, solicitando el emplazamiento petición en ultimas eficaz para lograr la notificación del extremo pasivo, no obstante, logro consumar la notificación personal de la señora, **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS**, siendo este en ultimas la intensión del requerimiento.

En definitiva, se destaca que el demandado **JUAN AGUSTIN CUERO VILLAREAL**, viene representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda mediante mensaje de datos del 2 de febrero de los corrientes, ello sin proponer excepciones ni causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, que la señora **YADIRA GUERRERO DE SANTOS**, pese a encontrarse notificada desde el 22 de febrero no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso.

Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior y por sustracciones de materia se abstendrá el despacho de resolver sobre el recurso de reposición inicialmente reseñado.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00128-00

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la señora, **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS**, notificada personalmente del mandamiento de pago fechado 2 de marzo de 2023, a partir del 22 de febrero del año que avanza teniendo en cuenta la parte motivo de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito deprecada por la parte demandada teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS -COVALORES-,** y en contra del demandado, **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS** y **JUAN AGUSTIN CUERO VILLAREAL**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso,

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $700.000 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

OCTAVO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada, **ELISA PATERNINA GOMEZ,** identificada con la C.C: 45.429.216 y portadora de la T.P: N° 42.695 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **YADIRA GUERRERO DE SANTOS**. En las condiciones y facultades descritas en el poder anexo.

OCTAVO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

mjpg
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c61b621e439f993ad7ecc1b17ca8a1b7eb8bc79d8a2066f9d914992059990**
Documento generado en 18/04/2024 03:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00166-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: PAMELA DEL CARMEN PARRA SANTANA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho, ratificación de solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

Conforme a la nota que precede y en virtud de requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de 27 de febrero de 2024; la parte demandante a través de su apoderado judicial ratificó el 20 de marzo de 2024, la suspensión del proceso de marras en virtud de un acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes, tal como lo había solicitado el 13 de febrero de 2024 y, lo remitió en copia a la dirección electrónica pamela.parra.santana@hotmail.com.

El mismo 20 de marzo de 2024, desde el correo electrónico pamela.parra.santana@hotmail.com se recibió mensaje con destino a esta Judicatura y a la dirección electrónica de la apoderada del ejecutante, indicando:

> *"Buenas tardes*
> *Gracias por la información.*
> *Bendiciones"*

Ahora bien, del acuerdo presentado por el apoderado judicial del demandante, se evidencia que se transa el valor de la obligación por la suma de $11'675.993, el cual contiene capital por concepto de expensas de administración ordinarias y/o extraordinarias, intereses de mora y honorarios jurídicos, por lo tanto, resulta procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso y el artículo 2469 del Código Civil.

Aunado, es procedente la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que proviene de las partes y se señala con precisión el término por el cual se dará la suspensión y la fecha desde cuándo se entenderá dicha suspensión, e igualmente, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A su vez, se tendrá notificada por conducta concluyente a PAMELA DEL CARMEN PARRA SANTANA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada PAMELA DEL CARMEN PARRA SANTANA, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P., desde el 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ACÉPTESE la transacción celebrada por la apoderada judicial con facultades para ello del demandante y la ejecutada PAMELA DEL CARMEN PARRA SANTANA, en los términos por ellos convenidos.

TERCERO: TÉNGASE como monto de la obligación transada, la suma de $11'675.993, la cual corresponderá a la obligación adeudada por concepto de expensas de administración ordinarias y/o extraordinarias, intereses de mora y honorarios jurídicos, suma que será cancelada en los términos por ellos convenidos.

Pr.GVS

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00166-00

CUARTO: A petición de las partes, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C. de G.P, acéptese la suspensión del proceso por un término de 18 meses, contados a partir del primero (01) de octubre de 2023.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presenta asunto. Por secretaria proceder de conformidad.

SEXTO: En caso de incumplimiento se reservan las partes la facultad de continuar con el presente ejecutivo, se advierte a la parte demandante que deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada como abono en caso inobservar lo aquí acordado, al momento de presentar la correspondiente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693f8f4830cbc67af624f386fcdb21f2edd5c9498425e55c62f847a2cdeab3c**
Documento generado en 18/04/2024 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00207-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO-FSD
EJECUTADO: WILSON JOSE JAIMES BARRIOS y HAIDER MEDRANO TEHERAN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que el cálculo de los intereses moratorios se realizó desde el 01/03/2020, y no desde el 07/04/2020 fecha en la cual se constituyó en mora, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
$ 6.983.928,00	28,04	/360	24	**$ 130.552,89**	**abr-20**
$ 6.983.928,00	27,29	/360	31	**$ 164.120,37**	**may-20**
$ 6.983.928,00	27,18	/360	30	**$ 158.185,97**	**jun-20**
$ 6.983.928,00	27,18	/360	31	**$ 163.458,83**	**jul-20**
$ 6.983.928,00	27,44	/360	31	**$ 165.022,46**	**ago-20**
$ 6.983.928,00	27,53	/360	30	**$ 160.222,95**	**sep-20**
$ 6.983.928,00	27,14	/360	31	**$ 163.218,28**	**oct-20**
$ 6.983.928,00	26,76	/360	30	**$ 155.741,59**	**nov-20**
$ 6.983.928,00	26,19	/360	31	**$ 157.505,04**	**dic-20**
$ 6.983.928,00	25,98	/360	31	**$ 156.242,11**	**ene-21**
$ 6.983.928,00	26,31	/360	28	**$ 142.914,45**	**feb-21**
$ 6.983.928,00	26,12	/360	31	**$ 157.084,06**	**mar-21**
$ 6.983.928,00	25,97	/360	30	**$ 151.143,84**	**abr-21**
$ 6.983.928,00	25,83	/360	31	**$ 155.340,02**	**may-21**
$ 6.983.928,00	25,82	/360	30	**$ 150.270,85**	**jun-21**
$ 6.983.928,00	25,77	/360	31	**$ 154.979,18**	**jul-21**
$ 6.983.928,00	25,86	/360	31	**$ 155.520,44**	**ago-21**
$ 6.983.928,00	25,79	/360	30	**$ 150.096,25**	**sep-21**
$ 6.983.928,00	25,62	/360	31	**$ 154.077,09**	**oct-21**
$ 6.983.928,00	25,91	/360	30	**$ 150.794,65**	**nov-21**
$ 6.983.928,00	26,19	/360	31	**$ 157.505,04**	**dic-21**
$ 6.983.928,00	26,49	/360	31	**$ 159.309,22**	**ene-22**
$ 6.983.928,00	27,45	/360	28	**$ 149.106,86**	**feb-22**
$ 6.983.928,00	27,71	/360	31	**$ 166.646,22**	**mar-22**
$ 6.983.928,00	28,58	/360	30	**$ 166.333,89**	**abr-22**
$ 6.983.928,00	29,57	/360	31	**$ 177.832,15**	**may-22**
$ 6.983.928,00	30,60	/360	30	**$ 178.090,16**	**jun-22**
$ 6.983.928,00	31,92	/360	31	**$ 191.964,90**	**jul-22**
$ 6.983.928,00	33,32	/360	31	**$ 200.384,41**	**ago-22**
$ 6.983.928,00	35,25	/360	28	**$ 191.476,03**	**sep-22**
$ 6.983.928,00	36,92	/360	31	**$ 222.034,59**	**oct-22**
$ 6.983.928,00	38,67	/360	30	**$ 225.057,08**	**nov-22**
$ 6.983.928,00	41,46	/360	31	**$ 249.337,87**	**dic-22**
$ 6.983.928,00	43,26	/360	31	**$ 260.162,96**	**ene-23**
$ 6.983.928,00	45,27	/360	28	**$ 245.904,10**	**feb-23**

Pr.ABS

$ 6.983.928,00	46,26	/360	31	**$ 278.204,77**	**mar-23**
$ 6.983.928,00	47,09	/360	30	**$ 274.060,97**	**abr-23**
$ 6.983.928,00	45,41	/360	31	**$ 273.092,92**	**may-23**
$ 6.983.928,00	44,64	/360	30	**$ 259.802,12**	**jun-23**
$ 6.983.928,00	44,04	/360	31	**$ 264.853,83**	**jul-23**
$ 6.983.928,00	43,13	/360	31	**$ 259.381,15**	**ago-23**
$ 6.983.928,00	42,05	/360	30	**$ 244.728,48**	**sep-23**
$ 6.983.928,00	39,80	/360	31	**$ 239.354,73**	**oct-23**
INTERESES				**$ 8.131.115,77**	
CAPITAL				**$ 6.983.928,00**	
TOTAL				**$ 15.115.043,77**	

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 29 de enero de 2024, en la suma de $**15.115.043,77** correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más los intereses moratorios causados desde el 07/04/2020 al 31/10/2023.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $15.115.043,77 más costas aprobadas por valor de $495.374,96, para un total de **$15.610.418,73 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efcd1fb21cabd6c3915738b33261ec162cba4cbc10cc88824578da60183ed4a**
Documento generado en 18/04/2024 01:17:47 PM

Pr.ABS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00226-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO TORRES DE SAN JOSÉ
DEMANDADO: LINA PAOLA HOYOS LARA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga.

En ese orden, dentro del presente proceso, si bien fue aportado memorial con **citatorio realizado**, no se evidencia que se haya surtido la notificación del demandado tal y como se ordenó en el auto que precede, puesto que con la actuación en comento **no se entiende realizada la notificación**, ya que esta solo le permite comunicar a la parte y, por tanto, no se encuentra cumplida la carga dentro del término conferido para ella, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00226-00

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f64f4303a5dd8d85502ead4db81b9dc3c2550a8a52bd630d911c93b7ea4036**
Documento generado en 18/04/2024 01:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00227-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO TORRES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: VERENA MARIA LUGO ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga.

En ese orden, dentro del presente proceso, si bien fue aportado memorial con **citatorio realizado**, no se evidencia notificación del demandado tal y como se ordenó en el auto, puesto que con la actuación en comento **no se entiende realizada la notificación**, ya que esta solo le permite comunicar a la parte y, por tanto, no se encuentra cumplida la carga dentro del término conferido para ella, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00227-00

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b3f824da3143aef5a75e9fcb3a11cc7aab4122e751b723f64ca21b32b61bb**
Documento generado en 18/04/2024 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00229-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALAMARI PARQUE HEREDIA
DEMANDADO: JOHN PAUL DURAN HERDENES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, en la medida que no se llevó a cabo la notificación al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, si fueron aportadas físicamente.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00229-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8fcb74d4acbbef7f66c2d7d36db527d5044952c93c2b3a88f85f4fafa7a66**
Documento generado en 18/04/2024 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00244-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: TOMAS ALFONSO RAMOS BAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el Curador Ad Litem presenta memorial solicitando reconocimiento para gastos de curaduría. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Entra el despacho a decidir sobre el memorial presentado por la abogada LOREN JULIETH ROMAN ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.565.156 y T.P. No.406.030 del C.S.J, quien funge como Curador Ad Litem, del demandado TOMAS ALFONSO RAMOS BAZA, donde solicita se fijen gastos de curaduría conforme a la cuantía del proceso.

Dicho esto, resulta menester precisar que nuestro Código General del Proceso, consagró en el inciso 7° del artículo 48 que la designación como auxiliar de la justicia en el oficio de Curador Ad Litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; haciendo imperativa y de forzosa aceptación la directriz, toda vez a que la persona a desempeñar el cargo debe hacerlo en forma gratuita, ello con el fin de garantizar el goce efectivo del acceso a la justicia.

Ahora bien, la norma en comento apunta a que la gratuidad se predica respecto a la retribución por los servicios prestados como auxiliar de justicia, más no a los gastos que se pudiesen generar durante el desarrollo del proceso; siendo estos fijados y autorizados por el juez de conocimiento, el cual los limitara a una suma indispensable y necesaria para sufragar los costos que se generen durante la gestión del Curador Ad Litem.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa, la auxiliar de justicia en memorial de fecha 16 de enero de la presente anualidad, extiende al plenario lo siguiente:

> *"comedidamente solicito al honorable fallador de instancia, reconocer gastos de curaduría proporcionados a la cuantía de la demanda."*

De cara con la solicitud promovida, se advierte que en auto de fecha 19 de enero de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia, indicando en su numeral quinto que los gastos de curaduría serian reconocidos por valor de $250.000, asumidos inicialmente por la parte ejecutante, e incluidos en la liquidación de costas y gastos del proceso que se realice.

Por lo anterior, es dable aclarar que este despacho adoptó el criterio de asignar como un monto fijo lo reconocido en auto a la auxiliar de justicia, siendo una suma tasada de manera proporcional a las gestiones urgentes y necesarias que pudiesen ser atendidas por quien se halla ejerciendo el cargo para cubrir los gastos procesales que surjan con ocasión al mismo.

Siendo así las cosas, concluye esta judicatura que el monto reconocido como gastos de curaduría para la abogada LOREN JULIETH ROMAN ESPITIA resultan proporcionales a la cuantía del asunto de la referencia y acordes para sufragar los conceptos de gastos que resultasen en su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la abogada LOREN JULIETH ROMAN ESPITIA, actuando en calidad de Curador Ad Litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00244-00

SEGUNDO: ATENGASE A LO RESUELTO en auto de fecha 19 de enero de 2024 en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6427f0834e5580acff02b1489a677fc429949b00a93382c26fd4c886158e838
Documento generado en 18/04/2024 01:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00252-00
DEMANDANTE: EDWIN BANDA MORA
DEMANDADO: EDINSON ELIAS IBARRA ANAYA y otro

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00252-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf4cb5f7732a6a9e6395b2cb5970900cccc855d1cf3f3e6d38b2aaf3ee0ca12f
Documento generado en 18/04/2024 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00355-00
EJECUTANTE: NEBARDO JOSE GARAY ACOSTA.
EJECUTADO: NERY DEL SOCORRO GARCIA TRUJILLO.
INFORME SECRETATIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante y de exoneración de la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia que antecede. Provea usted. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

En atención al informe secretarial, una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo del remanente y lo que se llegare a quedar a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva , promovida por la **TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA** que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 060-174813 de propiedad de la aquí demandada, petición que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 466 del C.G del proceso es procedente, sin embargo, en la solicitud se omitió indicar información complementaria que permita la debida identificación de la causa coactiva que se persigue, es decir, el número de radicado, o consecutivo de aquel proceso, ello con el fin que al momento de comunicar la medida sea posible su materialización, en ese sentido previo a decretarla se requiere a la interesada, para que en el término que se lo otorgue, informe el radicado o consecutivo del proceso coactivo objeto de la medida.

De otro lado se observa que mediante escrito fechado 1 de abril de los corrientes el vocero judicial de la parte demandante presentó una solicitud de exoneración de la sanción impuesta a su poderdante **NEBARDO GARAY ACOSTA,** la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 20 de enero del año que avanza.

El memorialista indicó que la no comparecencia de su apadrinado a la diligencia obedeció a que para la fecha se encontraba incapacitado por razones de salud y como prueba de ello aportó incapacidad medica correspondiente a los días 19, 20 y 21 de marzo de la presente anualidad, otorgada por el **ERNESTO MARTINEZ MEZA**.

Frente al particular, lo primero será decir que el presente es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo tanto, surtido el traslado de las excepciones le corresponde al juez citar a la audiencia prevista en el artículo 392, donde se practica en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código.

El artículo 372 del C. G. del P, contiene las reglas que se deben seguir referente a la audiencia inicial, y las consecuencias que lleva para un apoderado o para las partes el no asistir a dicha diligencia; en lo pertinente enseña:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, ***solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

4. Consecuencias de la inasistencia.

REF. EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00355-00

(…)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). *(negrillas fuera del texto original)*

Analizado el documento allegado, teniendo en cuenta que la asistencia de las partes a la audiencia inicial es obligatoria y que la no comparecencia a la misma solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de justa causa, dentro de los 3 días siguientes a la celebran, encuentra esta judicatura que la alegada en favor del señor, **NEBARDO JOSE GARAY ACOSTA**, fue aportada de manera oportuna y está debidamente soportada con la incapacidad medida para los días 19 al 21 de marzo de esta anualidad, donde se acredita al menos sumariamente una justa causa de la no comparecencia – por lo que aceptará su justificación en los términos del artículo 372 del CGP.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto informe el radicado o consecutivo del proceso coactivo promovido por la TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA-UNIDAD DE JURISDICION COACTIVA seguido contra NERY DEL SOCORRO GARCIA TRUJILLO, objeto de la medida.

SEGUNDO: ACEPTAR la justificación presentada a favor del demandante **NEBARDO JOSE GARAY ACOSTA**, por consiguiente, **EXONÉRESE** de la sanción que le fue impuesta, por su inasistencia a la audiencia celebrada en el proceso de la referencia, en fecha 20 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MJPG
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1468d2def0d09b830ce6646d6b6a59744c99f0758e7eaac565688987dc2af**

Documento generado en 18/04/2024 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00365-00
EJECUTANTE: SOFIA SIERRA BEETAR
EJECUTADO: YENIS MARTINEZ GONZALEZ.
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, se debe reprogramar la fecha de audiencia. Provea usted. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

De la revisión del expediente, se tiene que dentro del presente se fijó mediante Auto del 4 de diciembre de 2023 fecha de audiencia para el día 6 de febrero del corriente a las 09:00 a.m., sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo en virtud de la solicitud de aplazamiento solicitado por la demandada, **YENIS MARTINEZ GONZALEZ**, teniendo en cuenta que su apoderado renunció al poder conferido, por lo que, se considera necesario reprogramar la presente y disponer el enlace de acceso a la misma para garantizar la concurrencia de los convocados. Por lo demás, se mantienen las disposiciones ordenadas en el proveído de 26 de octubre del 2023 y las demás que dé él se desprende, en atención a que ha transcurrido un termino razonable para la designación de nuevo apoderado

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: **FIJAR** como nueva fecha el día 16 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, 373 y 443 del C. G. del P.

1

Las partes y demás intervinientes, podrán acceder a la misma en la fecha y hora señaladas, a través del link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00365-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b497a336b92dd188106516aa8ab4b9da5dd1313cd5ef63050e1fd2251a641**
Documento generado en 18/04/2024 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00507-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC
EJECUTADOS: WILSON OCHOA SIERRA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago proveniente del demandado WILSON OCHOA SIERRA ante el traslado descorrido por la parte demandante, solicitud de oficiar a EPS y citatorio allegado por el demandado MAURICIO DE LA ROSA PALMA. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 18 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, se hace necesario pronunciarse en el orden de las circunstancias acotadas.

Es menester precisar que, conforme la revisión del expediente, a través de auto de 12 de febrero de 2024[1], notificado en Estado No. 14 de 13 de febrero de 2024[2], se resolvió tener por notificados a los ejecutados WILSON OCHOA SIERRA y RODRIGO MERCADO LIÑAN; se requirió a la parte ejecutante en aras de surtir la notificación de los demandados JADER RADA BOLAÑO y MAURICIO DE LA ROSA PALMA y, se corrió traslado al demandante de la solicitud de terminación por pago total de la obligación promovida por el ejecutado WILSON OCHOA SIERRA.

Ahora bien, descorrido el traslado de la información de pago por la parte ejecutante el 13 de febrero de 2024[3], es evidente que le asiste razón al demandante en que si bien los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado y que le fueron retenidos en virtud de las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto, consistente en asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, por lo tanto, al no existir aún una eventual orden de seguir adelante con la ejecución por no encontrarse hasta el momento surtidos los presupuestos procesales para ello, no aplicó el demandado WILSON OCHOA SIERRA la amortización de la obligación objeto de cumplimiento, toda vez que, se hace necesario al aun no existir liquidaciones del crédito y de las costas, que este las hubiere presentado con especificación de la tasa de interés en los términos del inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P.

Por lo tanto, resulta en esta etapa procesal, ante la negativa de la parte ejecutante, decretar la terminación por pago alegada por la parte ejecutada y en ese sentido, se deberá denegar la misma.

Desde otra arista, en virtud del requerimiento deprecado por el ejecutante a los ejecutados JADER RADA BOLAÑO y MAURICIO DE LA ROSA PALMA, solicitó el mismo 13 de febrero de 2023 y por escrito separado[4], reiterado el 10 de abril de 2024[5], oficiar a la NUEVA EPS S.A., con el propósito que suministre la información de contacto del señor JADER RADA BOLAÑO, a lo cual se accederá conforme el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del mismo Código.

En cuanto al ejecutado MAURICIO DE LA ROSA PALMA, la parte ejecutante allegó el 11 de abril de 2024[6], memorial contentivo del citatorio en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, que hubiere remitido a la dirección electrónica ARQMARIAPADCA@HOTMAIL.COM, sin embargo, de dicho correo electrónico, no existe evidencia de que sea de usanza del demandado ni se acreditó la forma en que lo obtuvo el ejecutante, toda vez que, desde la presentación de la demanda indicó desconocer el buzón electrónico de ese ejecutado para efectos de notificar por la Ley 2213 de 2022.

[1] Archivo "*15TIENE POR NOTIFICADO - CORRE TRASLADO*" del expediente digital.
[2] Archivo "*16ESTADO No. 014 DE 2024*" del expediente digital.
[3] Archivo "*18DescorreTrasladoTerminacion*" del expediente digital.
[4] Archivo "*17SolicitudOficiarEPS*" del expediente digital.
[5] Archivo "*19SolicitudOficiarEPS2*" del expediente digital.
[6] Archivo "*20AportaCitatorioMauricio*" del expediente digital
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00507-00

Por lo tanto, esta Judicatura se abstendrá de reconocer dicha citación hasta tanto no remita la constancias de como obtuvo esta dirección electrónica, o realice la notificación al demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., es decir, a la dirección física del demandado o con la remisión del mandamiento de pago junto el traslado al correo electrónico del demandado, acreditando la forma en que obtuvo el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario con lo anterior, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa* (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, en los términos antes señalados; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación por pago total de la obligación promovida por el señor WILSON OCHOA SIERRA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2

SEGUNDO: OFICIESE a NUEVA EPS, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registra JADER RADA BOLAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.695.771, información que registran en sus bases de datos en sus bases de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte las constancias de como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte ejecutada MAURICIO DE LA ROSA PALMA, o surta la notificación a la dirección registrada en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00507-00

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7983e83502d49be78e79ed8cc4e2b27e41a5ca498f7eba801a3cc705f3e8d844
Documento generado en 18/04/2024 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00528-00
EJECUTANTE: GERMAN ESPRIELLA BERNAL
EJECUTADO: DARIO ENRIQUE DE ARCO CANOLES
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, se debe reprogramar la fecha de audiencia. Provea usted. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

De la revisión del expediente, se tiene que dentro del presente se fijó mediante auto del 2 de febrero de 2024 fecha de audiencia para el día 20 de febrero del corriente a las 09:00 a.m., sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo en virtud de la solicitud de aplazamiento solicitado por la apoderada judicial del demandando, aduciendo para la fecha su representado no contaba con posibilidad conexión a internet, por lo que, se considera necesario reprogramar la presente y disponer el enlace de acceso a la misma para garantizar la concurrencia de los convocados. Por lo demás, se mantienen las disposiciones ordenadas en el proveído de 2 de febrero del 2024.

De otro lado se aceptará la renuncia que hace el abogado JUAN CARLOS CASTILLA CASTELLAR, al poder otorgado por el demandante, GERMAN ESPRIELLA BERNAL, teniendo en cuenta que con la misma se aportó constancia de su comunicación al poderdante, tal como lo dispone el canon 76 del C.G.P, y ha transcurrido un término razonable para la constitución de nuevo apoderado. En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como nueva fecha el día 9 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, 373 y 443 del C. G. del P.

Las partes y demás intervinientes, podrán acceder a la misma en la fecha y hora señaladas, a través del link

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del poder que hace el abogado JUAN CARLOS CASTILLA CASTELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.497.270 de Cartagena, Portador de la Tarjeta Profesional No. 393788 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00528-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395326bc1bfb11b797419472b105d263e2cf2f331be0c27d5ab3f26a386607ec**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00543-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI (COMFENALCO)
DEMANDADOS: RONALD ANGARITA PINEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022 Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 17 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 17 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, reposa notificación realizada al correo **RONALDANPI1979@GMAIL.COM** sin embargo no se aportó ni con la demanda, ni con el memorial por medio del cual se anexo la notificación, constancia de la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado; en ese sentido se requirió por parte de secretaria al demandante el día 12 de marzo del cursante para que allegara al despacho dicha constancia, sin embargo, no se obtuvo respuesta por su parte, motivo por el cual no se impartirá el tramite requerido y en su lugar, se requerirá al demandante para lo aporte o notifique en debida forma conforme los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección física registrada, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte las constancias de la forma como fue obtenida la dirección electrónica **RONALDANPI1979@GMAIL.COM** donde pretende notificar a la ejecutada, o notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd924108b2a52c4d28c28c43546f11555a3690146b0a7add72d6816fbf2b97**
Documento generado en 18/04/2024 01:42:49 PM

Pr.MPA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00562-00
EJECUTANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
EJECUTADO: MARLYN DE JESUS NOREÑA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que el cálculo de los intereses moratorios con aplicación del abono realizado el 09/11/2023, sobrepasa los dispuestos por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI	ABONO	SUMA INTERESES
$ 2.160.450,68	44,04	/360	5	**$ 13.214,76**	**jul-23**		$ 13.214,76
$ 2.160.450,68	43,13	/360	31	**$ 80.238,54**	**ago-23**		$ 93.453,29
$ 2.160.450,68	42,05	/360	30	**$ 75.705,79**	**sep-23**		$ 169.159,09
$ 2.160.450,68	39,80	/360	31	**$ 74.043,45**	**oct-23**		$ 243.202,53
$ 2.160.450,68	38,28	/360	8	**$ 18.378,23**	**nov-23**		$ 261.580,77
$ 2.160.450,68	38,28	/360	1	**$ 2.297,28**	**nov-23**	$ 2.160.000,00	-$ 1.896.121,95
$ 264.328,73	38,28	/360	21	**$ 5.902,46**	**nov-23**		$ 5.902,46
$ 264.328,73	37,56	/360	31	**$ 8.549,27**	**dic-23**		$ 14.451,73
$ 264.328,73	34,98	/360	15	**$ 3.852,59**	**ene-24**		$ 18.304,32
INTERESES				**$ 18.304,32**			
CAPITAL				**$ 264.328,73**			
TOTAL				**$ 282.633,05**			

1

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 30 de enero de 2024, en la suma de $**282.633,05** correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más los intereses moratorios causados desde el 07/04/2020 al 31/10/2023.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $282.633,05 más costas aprobadas por valor de $151.231,50, para un total de **$433.864,55 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el

Pr.ABS

proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf8c83c4cac51dfe677ee7c44261648ddf03b5151a4ccbe70cfc547fcb33cb56
Documento generado en 18/04/2024 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00636-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: IVONNE MARITZA SALAZAR BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación a través de mensaje de datos. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De la revisión de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora constancia de remisión de comunicación para la notificación personal de la parte demandada IVONNE MARITZA SALAZAR BENITEZ a través de mensaje de datos, en el que se indica que el proceso en cuestión se encuentra en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ubicado en el Edificio Centro Cívico Calle 40 No. 44-80 piso 7 de la ciudad de Barranquilla y señalando como dirección electrónica cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo correcta j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo esta una información errada e incorrecta que podría generar confusión en la parte ejecutada. Por ello, resulta necesario corregir este yerro para que el demandando, si lo desea, pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y así evitar posibles futuras nulidades.

De otro lado, la certificación enviada, contiene como destinataria una dirección distinta a la que fue remitida la comunicación que se anexa.

Así las cosas, se invalidará la notificación en comento y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación al artículo 317 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALÍDESE la notificación personal realizada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte demandada IVONNE MARITZA SALAZAR BENITEZ en virtud de los normado en los artículos 291 y 292 del CGP y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc81f104aef8439f46404ca5fd6a5459e135afd71a31c7f4fd411b3d9de44e4**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00871-00
EJECUTANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S.
EJECUTADO: MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO Y JHON JAIRO CARABALLO VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 04 de febrero de 2024, en la suma de $10.074.000,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 04/03/2023 hasta el 04/0/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $10.074.000,00 más costas aprobadas por valor de $483.000,00 para un total de **$10.557.000,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **ef23faa75ce611eb5b457da4c431246f74f98ee080c76728f92c514f2728d90a**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00900-00
EJECUTANTE: CÉSAR A. FLÓREZ FLÓREZ
EJECUTADO: CANDELARIA DEL CARMEN ROMERO BOHÓRQUEZ y DANIELA PAOLA CÁSSERES JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 16 de febrero de 2024, en la suma de $5.130.169,95, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 21/12/2022 hasta el 16/02/2024

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $5.130.169,95 más costas aprobadas por valor de $266.008,82 para un total de **$5.396.178.77 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **4dc9893cfcdf09b52f419166534ba5edcfbe7b2f2c8637e46854f14289b479b5**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00997-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTILLANA DE LOS PATIOS EDIFICIO LOS CAOBOS
DEMANDADO: AIDA BUSTOS MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación a través de mensaje de datos. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.

De la revisión de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora constancia de remisión de citatorios con fechas del 29 de febrero y 06 de marzo de la presente anualidad, los cuales fueron allegados a la dirección física de la parte ejecutada AIDA BUSTOS MEDINA, misma referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda, precisando que es el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA quien conoce del proceso en cuestión, señalando a su vez como dirección electrónica j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo correcta j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se logra evidenciar que la información señalada resulta errada e incorrecta, lo cual podría generar confusión para la parte ejecutada. Por ello, resulta necesario corregir este yerro para que la demandada, si lo desea, pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y así evitar posibles futuras nulidades.

En ese orden, se invalidará la notificación en comento y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma de la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación al artículo 317 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALÍDESE la notificación personal realizada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte demandada AIDA BUSTOS MEDINA en virtud de los normado en los artículos 291 y 292 del CGP y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f97f1f21d86525eb4765429e805189a663d60f4920b15a6d1f32b4d16fcc68**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. DEMANDA EJECUTIVA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00030-00
DEMANDANTE: YENIS CASTILLO QUINTANA
DEMANDADO: RAFAEL SANCHEZ TORRES
INFORME SECRETARIAL: Señor juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto adiado 15 de febrero del 2024, mediante el cual se rechazó por no haber sido subsanada. Provea usted. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente, se avizora solicitud de ilegalidad del auto fechado 15 de febrero del 2024, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada, si embargo, teniendo en cuenta los argumentos de la petición, cotejados frente el tramite impartido no se encuentra merito suficiente para despachar favorablemente la solicitado, tal como expondrá continuación:

- Mediante auto del 30 de enero de los corrientes se inadmitió la demanda, concediéndole el termino de 5 días para subsanar lo yerros enrostrados; decisión que fue notificada por anotación en estado No 8 del 1 de febrero.
- El 15 de febrero del 2024 el Juzgado resolvió rechazar la demanda por cuanto había fenecido el término para la presentación de la subsanación sin que la parte demandante hubiera hecho lo propio.
- El 27 de febrero la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la ilegalidad del auto, argumentando que el día 2 de febrero del corriente habría remitido al despacho memorial de subsanación echado de menos, al efecto, aporto la siguiente constancia de envió:

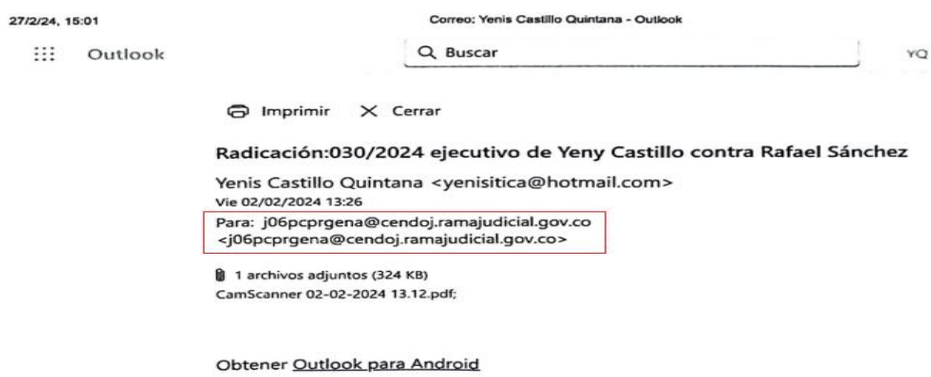
27/2/24, 15:01 Correo: Yenis Castillo Quintana - Outlook
Outlook
Buscar
YQ
Imprimir
Cerrar
Radicación:030/2024 ejecutivo de Yeny Castillo contra Rafael Sánchez
Yenis Castillo Quintana <yenisitica@hotmail.com>
Vie 02/02/2024 13:26
Para: j06pcprgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j06pcprgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (324 KB)
CamScanner 02-02-2024 13.12.pdf;
Obtener Outlook para Android

Como se observa, la presunta subsanación, no fue conocida por este juzgado, pues fue enviada al dirección de correo electrónico J06PCPRGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO buzón de mensajería distinto al habilitado por este despacho para recibir correspondencia el cual corresponde a j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se destaca que la decisión atacada no fue caprichosa, ya que no es posible tener por radicada la subsanación enviada a una dirección de correo electrónico diferente de la destinada e informada para tal fin, por constituirse en incumplimiento de una carga procesal de la parte.

Nótese que en el en el pie de pagina de los autos librados por este despacho se encuentra el correo institucional:

Pr.MJPG

REF. DEMANDA EJECUTIVA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00030-00

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misma que coincide con la publicada en el directorio de la página web de la Rama Judicial:

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
Buscar	Buscar	Buscar	Buscar
■ Bolívar	■ Cartagena	■ Juzgado De Pequeñas Causas	■ Competencia Múltiple
			☐ Laboral

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena	Bolívar	Cartagena	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena	Bolívar	Cartagena	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
j04peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena	Bolívar	Cartagena	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena	Bolívar	Cartagena	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena	Bolívar	Cartagena	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
jpeqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena	Bolívar	Cartagena	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp

Por lo anterior es plausible dejar por sentado la publicidad del correo para recibir notificaciones de este Despacho, en consecuencia, correspondía el deber a la parte demandante, dirigir su escrito de subsanación a dicho buzón, empero, procedió a hacerlo a un correo electrónicos errado, cuando el canal digital autorizado fue anunciado desde el auto que le concedió el termino, por lo que las razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, no son razones atribuibles al Juzgado, en consecuencia, no existe merito suficiente para decretar la ilegalidad solicitada pues la decisión fue tomada en estricto acatamiento al principio de la seguridad jurídica, eficacia y economía procesal.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero del 2024, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. DEMANDA EJECUTIVA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00030-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1ae7cc11160f453b116b8d5b02bb6c48383d433fe18d3df2d277d8f301561**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00035-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JEISON ESTIBEN GALLO VERGARA y GLORIA PATRICIA VERGARA MUÑOZ.
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual el apoderado de la parte demandante presente reforma a la demanda. Provea usted. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

De la revisión del expediente se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito, en el que reforma la demanda inicialmente presentada, con relación a las pretensiones, partes y los hechos en que se fundamenta.

Frente a lo peticionado, se precisa que el artículo 93 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Así mismo indica que se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones o de los hechos en que se fundamentan, como en el caso de marras.

En vista de que lo solicitado se ajusta a lo establecido en el art. 93 del C.G.P., el despacho aceptará la reforma formulada

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en tal sentido el mandamiento de pago quedará así:

> ***PRIMERO: LÍBRESE*** *mandamiento de pago a favor de la parte demandante* ***BANCO DE BOGOTA*** *en contra de* ***JEISON ESTIBEN GALLO VERGARA****, por la suma de $5.322.886.00, por concepto de capital adeudado de la obligación contenido en el* ***pagaré 659922071****; y en contra de* ***JEISON ESTIBEN GALLO VERGARA*** *y* ***GLORIA PATRICIA VERGARA MUÑOZ,*** *por la suma de $34.832.000.oo, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el* ***pagaré 754335035*** *más intereses corrientes causados y no pagados y moratorios causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legar permitida por la superintendencia financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación, , los cuales serán liquidados en su oportunidad sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).*
>
> *La orden de pago se librará con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia, buena fe, lealtad procesal y finalidad de las normas procesales, por consiguiente, en armonía con las demás normas procesales y sustanciales, le corresponde al apoderado judicial del ejecutante conservar el original del título valor, abstenerse de permitir su circulación, y garantizar su aporte en caso de ser requerido en el curso del proceso.*
>
> **SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 artículo 8° en armonía con los Acuerdos del CSJ; así mismo, se le advierte a la parte demandada que una vez sea notificada del presente asunto cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00035-00

***TERCERO**: **OFICIESE** a SALUD TOTAL EPS,* para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra, ***GLORIA PATRICIA VERGARA MUÑOZ** en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.*

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

***CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea JEISON ESTIBEN GALLO VERGARA en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Av villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Caja Social, Corp Banca, Helm Bank, Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco BBVA, Bancoomeva, Colpatria, Banco Falabella, Citybank, Pichincha, Bancamia, Banco Avevillas, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera, Banco Finandina, Banco Itau, Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, Banco Union, CFA Cooperativa Financiera, Cotrafa, Dale, Iris, Lulo Bank, Movi, Nequi. **Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $60.232.329**; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional. Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias, señalándole en éste el número de identificación de las partes.*

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

***QUINTO:** En el evento que el gerente señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando exista en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIÈNDOSELE** del deber de cumplimiento de las órdenes judiciales.*

***SEXTO: IMPONGASELE** la carga al gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través de los siguientes correos electrónicos jorlandoabogados@hotmail.com*

***SEPTIMO**: **DECRETESE** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **denominado EL PAISA COMIDAS RAPIDAS** identificado con Matricula No.45298101 y Nit No.1143381628-9 de propiedad del demandado, **JEISON ESTIBEN GALLO VERGARA**, ofíciese para tales efectos a la Cámara de Comercio de Cartagena.*

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00035-00

***OCTAVO**: **NÓMBRESE** como secuestre del establecimiento de comercio denominado **EL PAISA COMIDAS RAPIDAS**, al administrador del mismo, Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.*

***NOVENO**: **ORDÉNESELE** al administrador nombrado como secuestre que se sirva rendir un informe mensual a este Despacho judicial, sobre la gestión del cargo para el cual fue designado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P., desde la notificación de esta providencia.*

***DECIMO**: **REQUIÉRASE** al administrador nombrado como secuestre para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva informar su nombre completo y número de cédula. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.*

***DECIMO PRIMERO: ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

***DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C. 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.*

***DECIMO TERCERO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.*

3

SEGUNDO: la presente decisión deberá ser notificada de manera personal, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido notificada la demanda inicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21afdea03346d76b90b4837996e3a6119c257ea3313061f0b464a0019e9eb24**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:28 PM

Pr.MJPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00073-00
DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA
DEMANDADO: SHIRLY TORRES RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha culminado con la actuación procesal que resulta a su cargo. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el apoderado de la parte demandante aportó el citatorio para notificación personal enviado a la ejecutada SHIRLY TORRES RAMOS, encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada SHIRLY TORRES RAMOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibídem, que establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)*"

Así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma a la ejecutada SHIRLY TORRES RAMOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef73533b74d60643caa3c3b73797caf87e9e2629e1a31168f4525a62a93cb0**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00193-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LOS ALPES
EJECUTADO: CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 4 de abril de 2024, que fue notificado por estado No. 031 de 5 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305137470ae8545d1ebfb4e9fb6c22c1753fbcb5485055e49f1e6154a7aa9919**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00197-00
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 04 de abril de 2024, que fue notificado por estado No. 031 del 05 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1e14703ad6351f23f90f379baa20dbf37f0f6f8eb559608a3a5b0963d707675
Documento generado en 18/04/2024 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00211-00
DEMANDANTE: CANDELARIA GIRADO CARRILLO
DEMANDADO: ALIS BONILLA VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 04 de abril de 2024, que fue notificado por estado No. 031 del 05 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024-.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024-.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b75d43411961a055b3948ba407f354284587ade6f9c57d9dfbc0bca24ae3d93**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00267-00
DEMANDANTE: URIEL DE J. DIAZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ONASIS MURILLO BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4800822 de fecha 04/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 4) se indica correo electrónico para notificación del demandado, sin embargo, no se encuentra la evidencia de la forma como se obtuvo el mismo allí consignado, razón por la cual este Despacho inadmitirá la presente actuación a fin de que se subsanen los yerros señalados en los términos de la normatividad citada.

Como consecuencia se inadmitirá la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1625be1e486e0cecdf6826d1fedb9838754279ef0404b00365fbef09095eca**

Documento generado en 18/04/2024 01:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00268-00
DEMANDANTE: MANUEL ALEXANDER PEREZ MARRIAGA
DEMANDADO: ALCIDES RAMON MARTINEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4801646 de fecha 4/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura de la demanda, se observa en el acápite de notificaciones que el correo indicado por la apoderada de la parte demandante para recibir notificaciones, no coincide con el que se encuentra registrado en la plataforma SIRNA.

Sobre el particular, el No.10 del artículo 82 del CGP dispone que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*

En este orden, de la plataforma SIRNA advierte el Juzgado que la abogada en mención a pesar de tener una dirección electrónica inscrita angelicatono-6@hotmail.com, esta no coincide con la enunciada en la demanda angelicatono_10@hotmail.com (fl. 2), por lo que se hace necesario que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y deberá aclarar al Juzgado cual es el correo que utilizará para las notificaciones dentro del proceso haciendo la debida actualización en SIRNA.

Así mismo, haciendo revisión del memorial donde le otorgan poder a la abogada, se percata el Despacho que en el mismo no se expresa el correo de la apoderada, tal como lo indica el artículo No 5 de la ley 2213, que estipula *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Adicional a lo anterior, en la revisión del poder, se observa que el sello de la notaria se encuentra distorsionado y no permite verificar la autenticidad del mismo, así como tampoco permite verificar la notaria que registro la nota de presentación, por eso, en razón a las circunstancias expuestas, el Despacho inadmitirá la demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00268-00

Como consecuencia se inadmitirá la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280886afab0d9414799ea8fa17c82820332be795e7c536fb8349e9af2e34d777
Documento generado en 18/04/2024 01:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00270-00
DEMANDANTE: KELLY JAZMIN ECHEVERRI VARGAS
DEMANDADO: DARWIN MAURICIO URRIOLA FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4802742 de fecha 05/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones se indica el correo electrónico para notificación de la parte demandada, sin embargo, no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida la dirección electrónica indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el error señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCV

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49f6100dd81962efa26219d82b81bdc42fa34c60851a63c1b435aebb02c95f**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. DEMANDA VERBAL SUMARIA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00288-00
DEMANDANTE: RICHARD STEPHEN WELCH y SONIA PATRICIA ACOSTA DIAZ
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DIAZ CASTRO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4811994 de fecha 23/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 18 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de abril de 2024.
Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.*
(…)
Asu ves *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, tenemos que en la demanda se solicita la resolución de un contrato de arriendo, que tuvo como observe el inmueble identificado como apartamento 103 del edificio Quaparo, distinguido en la nomenclatura urbana calle 5 No. 6-72 del barrio el laguito en la ciudad de Cartagena Bolívar, por otro lado, se indicó como domicilio de la parte demandada el siguiente Carrera 4 No 7-145 Barrio Bocagrande de Cartagena.

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

ia-

REF. DEMANDA VERBAL SUMARIA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00288-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que el lugar de cumplimiento de las obligaciones o la dirección para notificación del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en el barrio laguito o pie de la popa respectivamente, unidad comunera de gobierno No. 1, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4012d233e12c680626be90a733ab9fe39e6ab14642689336e1b452e1af17dcd**
Documento generado en 18/04/2024 01:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG